

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL EJERCITO

22006 ORDEN de 17 de octubre de 1975 por la que se clasifican por niveles de diversas escalas de personal de Organismos autónomos adscritos a este Ministerio.

El artículo 7.º del Decreto 220/1973, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de Personal de los Organismos Autónomos de la Administración Militar, dispone la clasificación por niveles de las escalas, plantillas o grupos de plazas actualmente existentes, de acuerdo con el grado de formación requerido para el ingreso en las mismas.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda, y en uso de las atribuciones que me confiere el citado Decreto 220/1973, de 8 de febrero, dispongo:

Artículo único. El personal funcionario público de carrera propio de los Organismos autónomos adscritos a este Ministerio que a continuación se relacionan se clasifica en las escalas, plantillas o grupos de plazas siguientes:

Nivel	Denominación de la escala, plantilla o plaza
	A) Junta Central de Acuartelamiento.
B	Plaza de Aparejador.
C	Escala de Delineantes Proyectistas.
C	Escala de Administrativos (Jefes de Administración de 2.ª y Oficiales de 1.ª y 2.ª).
D	Escala de Auxiliares.
E	Plaza de Telefonista.
E	Escala Subalterna.
	B) Patronato de Casas Militares.
B	Plaza de Técnico-Contable (Licenciado-Profesor Mercantil).
C	Escala de Delineantes.
C	Escala de Administrativos (Jefes de Negociado de 1.ª y 2.ª y Oficiales de 1.ª).
D	Escala de Auxiliares (Oficiales de 2.ª, Auxiliares).
E	Escala Subalterna (Subalternos, Almaceneros, Ordenanzas, Guardas y Vigilantes).

Madrid, 17 de octubre de 1975.

COLOMA GALLEGOS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

22007 DECRETO 2508/1975, de 18 de septiembre, sobre previsión de daños por avenidas.

El artículo doscientos veintiséis de la vigente Ley de Aguas encomienda a la Administración la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre.

Las últimas catástrofes han puesto de relieve la necesidad de fortalecer la intervención administrativa en las zonas que alcanzan las máximas avenidas extraordinarias de las aguas, a fin de garantizar el buen régimen de las corrientes, la segu-

ridad de las personas y la integridad de las propiedades en dichas zonas.

Para determinar los límites de éstas, parece oportuno atenderse a los que alcancen las máximas avenidas extraordinarias, cuyo período de retorno sea de quinientos años, debiendo determinarse por las Comisarias de Aguas las líneas que la definen. La fijación en quinientos años del período de recurrencia de las avenidas se hace, además de por estimarse un plazo prudencial, por coincidir con el señalado, a efectos de determinar la capacidad del sistema de desagüe en la Instrucción para el proyecto de construcción y explotación de grandes presas, aprobada por Orden ministerial de treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Hasta que se culmine la labor de determinación por las Comisarias de las líneas definitivas, se presumirá que la zona prudencial se extiende en una faja de cien metros a cada lado del cauce en los terrenos rústicos.

Por otra parte, y atendiendo a la trascendencia que las infracciones pudieran presentar para la seguridad de las personas y bienes, ha parecido oportuno reforzar el repertorio sancionador, previsto en el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos, respetando, no obstante, los límites que en la materia son habituales en los Reglamentos de policía administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de la facultad que le corresponde de deslindar el dominio público, y conforme al artículo doscientos cuarenta y ocho de la Ley de Aguas, determinará la zona delimitada por la línea que alcancen las avenidas, cuyo período de recurrencia sea de quinientos años.

Dos. Mientras se completan los estudios pertinentes y se procede a la determinación de esa línea allí donde aún no haya sido definida, se entenderá que en terreno rústico ésta discurre a una distancia de cien metros, contados a partir de ambos límites del álveo del cauce.

Tres. En los núcleos urbanos y en las riberas que hayan de ser afectadas por planes urbanísticos, habrá de determinarse, en todo caso, el trazado de la línea referida en el apartado primero.

Artículo segundo.—Las Comisarias de Aguas, de oficio o a instancia de los interesados, teniendo en cuenta los estudios hidrográficos de las cuencas y las condiciones topográficas del terreno determinarán las líneas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Corresponde a las Comisarias de Aguas autorizar en la zona definida en los artículos anteriores las construcciones, extracciones de áridos y establecimiento de plantaciones u obstáculos, así como las modificaciones de los mismos. Dichas autorizaciones tendrán el carácter de trámite, previo a las que corresponden otorgar a cualquier otro órgano de la Administración Central del Estado o de la Administración Local.

Artículo cuarto.—Uno. Los planes urbanísticos y de repoblación que afecten a las zonas referidas serán informados por el Ministerio de Obras Públicas en función del buen régimen de las corrientes de aguas y de la seguridad contra posibles avenidas.

Dos. De acuerdo con dichos informes, los Ministerios de la Vivienda, de Industria y de Agricultura establecerán la normativa técnica a que habrán de sujetarse las edificaciones, instalaciones industriales y plantaciones existentes en la zona o que se establezcan en lo sucesivo.

Artículo quinto.—El Ministerio de Obras Públicas podrá recuperar en cualquier tiempo la posesión abusiva del dominio público hidráulico y dejar expedita, en aquellos casos de excep-